



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de 2012

Sentencia No. 010 .

Proceso abreviado por competencia desleal

Radicación N°: 09068877

Demandante: Luis Enrique Abril González y Luis Eduardo Soler Ramos.

Demandado: Edison y Cleobulo Rentería González.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Luis Enrique Abril González y Luis Eduardo Soler Ramos contra Edison y Cleobulo Rentería González, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Partes

Demandantes: Los señores **Luis Enrique Abril González** y **Luis Eduardo Soler Ramos** son propietarios del establecimiento de comercio denominado “Fitoprocesados” y titulares de ese nombre comercial. Desarrollan la actividad mercantil consistente en la deshidratación, empaque y comercialización de vegetales alimenticios y medicinales.

Demandados: **Edison Rentería González** es propietario del establecimiento de comercio denominado “Tienda Naturista Sol Verde”, cuya actividad comercial es la comercialización de productos naturales.

Cleobulo Rentería González es titular de la marca nominativa “Natursanar”, que identifica productos naturales.

1.1 Los hechos de la demanda:

Los demandantes manifestaron que son socios entre sí y titulares del nombre comercial “Fitoprocesados”, que emplean para distinguir su establecimiento de comercio dedicado, por más de 20 años, al procesamiento de productos alimenticios y medicinales para ser comercializados a “*diferentes laboratorios de Bogotá y el resto del país*”, establecimiento que, según aclararon, no comercializa sus productos entre los consumidores, pues la autorización que le confirió el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante: Invima) “*se limita al lavado, secado y empaque de plantas*”.

La parte actora agregó que los señores Rentería González comercializan un producto de origen natural denominado “A & R Artri & Reuma Pluss” y que en la etiqueta del mismo indican, sin autorización, de un lado, que el fabricante es “Fitoprocesados para Natursanar” y, del otro, que el alimento está amparado con el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/2000. Según lo afirmaron los accionantes, aquellas indicaciones son falsas, pues ellos no elaboran el mencionado producto y el certificado citado corresponde con el que el Invima les había concedido durante el año 2002, que a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba caducado.

En sustento de las anteriores manifestaciones, los demandantes aseveraron que el 19 de febrero de 2009 laboratorios “El Maná”, uno de sus clientes en Bogotá, les reclamó por la

utilización de la expresión “A & R Artri & Reuma Pluss”, reclamación esta que el aludido laboratorio dirigió contra los señores Abril González y Soler Ramos guiado por la información incluida en la etiqueta del producto en cuestión, circunstancia a la que agregaron que el 21 de febrero siguiente acudieron al establecimiento de los demandados, ubicado en el municipio de Girardot, y adquirieron el producto que se viene comentando, lo que les permitió comprobar las acusaciones que fundamentan la demanda. Adicionalmente, los accionantes refirieron que el 23 de febrero de 2009 presentaron una queja ante el Invima con fundamento en la situación descrita.

Finalmente, los señores Abril González y Soler Ramos sostuvieron que la conducta de su contraparte les ha causado perjuicios *“representados básicamente en la pérdida de clientela, ya que clientes tales como laboratorios El Maná (...) manifest[aron] que por los hechos expuestos no volverían a comprar ningún producto”* a los demandantes.

1.3. Pretensiones:

Los demandantes, en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitaron que se declarara que los demandados incurrieron en los actos desleales de engaño y explotación de la reputación ajena (arts., 11 y 15, L. 256/96). Consecuencialmente, requirieron que se le ordenara a la pasiva abstenerse de usar el nombre comercial “Fitoprocesados” y de referir el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/2000, así como indemnizar los perjuicios causados.

1.4. Admisión de la demanda y su contestación:

Mediante auto No. 1147 de 2004 se admitió la demanda (fl. 51). El accionado Edison Rentería González, al contestarla, se opuso a las pretensiones allí consignadas.

Con ese propósito, afirmó que los demandados nunca han comercializado el producto “A & R Artri & Reuma Pluss” en cuya etiqueta se incluía la mención de ser fabricado por “Fitoprocesados” y una referencia al Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/2000. Aclaró, sobre el particular, que cuando estaban preparando la manera en que se diseñarían las etiquetas correspondientes a la presentación de aquel producto, por un error involuntario del litógrafo contratado para imprimirlas se dejaron como definitivas las *“de los productos de propiedad de los demandantes”*, que habían sido suministradas solamente para que fueran tomadas como referencia y para que se les aplicaran determinadas modificaciones. Agregó que posteriormente, por otro error involuntario, esta vez cometido por un empleado de su establecimiento de comercio, uno de los ejemplares que tenían la etiqueta errada fue vendido a los señores Abril González y Soler Ramos.

Agregó que, en todo caso, los demandados nunca han comercializado el producto cuyas etiquetas intentó diseñar porque *“no han obtenido el registro sanitario”* correspondiente.

Por último, alegó que como consecuencia de la queja que los demandantes formularon ante el Invima, la Secretaría de Salud de Girardot realizó una visita a su establecimiento de comercio y dejó constancia de que en ese lugar no se encontraron los productos mencionados en la queja, sino que únicamente se hallaron ejemplares del denominado “A & R Artri Rheuma”, comercializado por laboratorios “El Maná”.

El demandado Cleobulo Rentería González no contestó la demanda de manera oportuna.

1.5. Trámite procesal:

Por medio del auto No. 46 de 2010 las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., a la que sólo asistió la parte activa (fls. 88 a 91), razón por la cual, mediante auto No. 275 de 2010, se impusieron las sanciones correspondientes a los demandados (fl. 93).

Con el auto No. 479 de 2010 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fls. 96 a 98). Vencido el término probatorio, a través de auto No. 2831 de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 154), oportunidad que únicamente fue aprovechada por los accionantes, quienes reiteraron los argumentos expuestos en su acto de postulación.

2. CONSIDERACIONES

Dado que se agotaron las etapas procesales y no se presentaron nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Hechos probados relevantes para el caso:

Con base en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se tiene por cierto lo siguiente:

2.1.1. Como se aprecia en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá y en las facturas de venta del establecimiento "Fitoprocesados" -debiéndose resaltar, en particular, los productos que allí aparecen comercializados (anamú, ortiga, cola caballo)- los señores Abril González y Soler Ramos son propietarios del referido establecimiento desde el 15 de enero de 1991, desarrollando desde su creación la actividad comercial consistente en la comercialización de vegetales alimenticios y medicinales deshidratados (fls. 4, 27 y 28).

2.1.2. Con las facturas del establecimiento "Fitoprocesados" y la certificación del depósito de ese signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 12, 27 y 28), se debe tener por cierto que los demandantes son titulares de un derecho de propiedad industrial sobre el nombre comercial "Fitoprocesados" para identificar su establecimiento de comercio y la actividad mercantil que desarrollan.

2.1.3. En el mismo sentido, el documento obrante a folio 21 del expediente da cuenta que el establecimiento de comercio "Fitoprocesados" se encuentra amparado por el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309, expedido por el Invima el 5 de julio de 2000, que acredita el cumplimiento de las "*condiciones higiénico técnico locativas y de control de calidad*" para la actividad desarrollada por los demandantes.

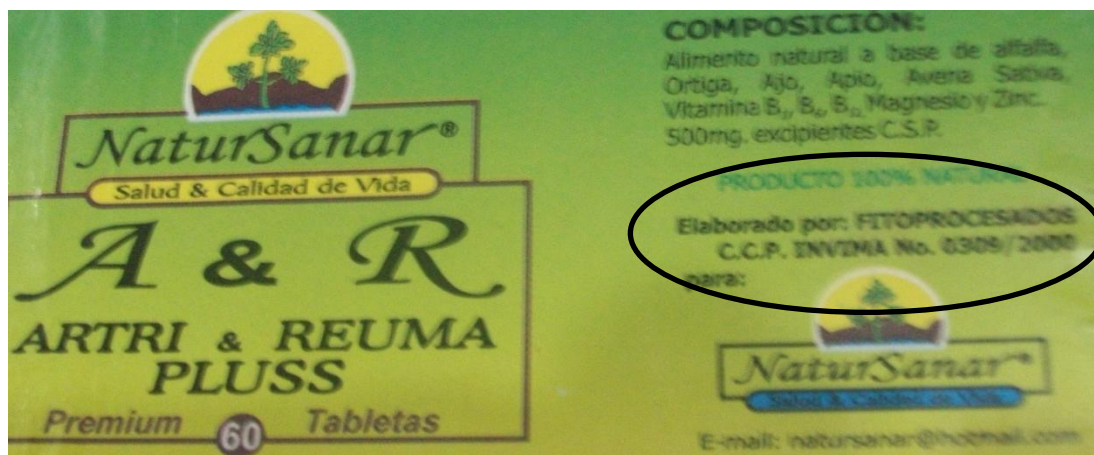
2.1.4. Los demandantes han tenido relaciones comerciales con Laboratorios "El Maná", al menos, durante el año 2008, según se desprende de las facturas tantas veces mencionadas.

2.1.5. El demandado Edison Rentería González es propietario del establecimiento de comercio denominado "Tienda Naturista Sol Verde", ubicado en el municipio de Girardot

(Cundinamarca), aspecto fáctico que se encuentra demostrado con el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente y que fue reconocido por el demandado al contestar la demanda (fls. 6 y 68).

2.1.6. El señor Cleobulo Rentería es titular de la marca nominativa “Naturesanar”, signo este que emplea para identificar productos naturales. Así aparece demostrado con la certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y con la manifestación que, en relación con esta circunstancia, realizó el señor Edison Rentería González al contestar la demanda (fls. 12 y 68).

2.1.7. En la “Tienda Naturista Sol Verde” se comercializa el producto denominado “A & R Artri & Reuma Pluss”, en cuya etiqueta se indica que fue “*elaborado por Fitoprocesados para NaturSanar*” y que se encuentra amparado por el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/2000, concedido por el Invima a los demandantes. La etiqueta se aprecia en la siguiente imagen:



El aspecto fáctico en comento se encuentra demostrado con la factura de venta No. 0089 (fl. 14), que acredita que el 21 de febrero de 2009, en la “Tienda Naturista Sol Verde” de propiedad de Edinson Rentería González, se vendió un frasco del medicamento de origen natural denominado “A & R Artri & Reuma Pluss” al señor Eduardo Soler por \$15.000.

En el mismo sentido, el hecho consistente en la comercialización del referido producto por parte de los demandados se debe tener por cierto en consideración a la confesión ficta que se verificó en contra de los señores Rentería González debido a su inasistencia injustificada, tanto a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., como a los interrogatorios de parte decretados a instancia de la actora (arts. 103, L. 446/98 y 210, C. de P. C.). En efecto, la circunstancia fáctica en comento fue afirmada como un hecho de la demanda (fl. 36) y, además, fue materia de los cuestionarios aportados por la actora con miras a desarrollar el interrogatorio a los demandados (fls. 127, 143 y 144), debiéndose agregar que, sin lugar a dudas, consiste en un hecho confesable en los términos del artículo 195 del C. de P. C.

Ahora bien, es preciso resaltar que la parte demandada no demostró -como era de su incumbencia (art. 177, C. de P. C.)- la existencia de la cadena de errores que, de manera fortuita -según lo indicó- habría resultado en la venta del producto “A & R Artri & Reuma Pluss” al señor Soler Ramos. Ciertamente, los accionados se abstuvieron de aportar elemento de prueba alguno para acreditar su afirmación, punto sobre el cual corresponde indicar que la documental obrante a folio 62 carece de valor probatorio en tanto que

corresponde a un documento público aportado en copia simple (art. 252, C. de P. C.), debiéndose agregar que, obviamente, las simples afirmaciones de la parte demandada no hacen prueba a su favor¹.

2.1.8. Se debe tener por demostrado que el producto comercializado por los demandados no fue elaborado por los demandantes y que aquellos no estaban autorizados para emplear el nombre comercial "Fitoprocesados" y el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/222. Así se colige por la aplicación de la confesión ficta derivada en contra de los accionados en los términos explicados en el numeral anterior y, adicionalmente, porque los señores Rentería González -a quienes incumbía demostrar lo contrario- no atendieron la carga de la prueba que gravitaba sobre ellos, debiéndose resaltar que ni siquiera alegaron esa circunstancia en su defensa.

2.1.9. Aunque la parte demandante demostró que tenía una relación comercial con laboratorios "El Maná", debe ponerse de presente que no hizo lo propio respecto de la formulación de una reclamación por parte de esta última entidad, la terminación de dicha relación comercial y, en caso de haberse producido esta, la imputación de dicha situación a la conducta desleal de los señores Rentería González.

Sobre el particular, nótese que no se aportó elemento de prueba alguno que de cuenta de la reclamación aludida, prueba que no puede encontrarse en el documento obrante a folios 33 y 34 del expediente (carta que habrían remitido los demandantes a laboratorios "El Maná"), pues no existe constancia de su envío o recepción. En idéntico sentido, no existe prueba alguna de la terminación de las relaciones contractuales entre el laboratorio mencionado y los accionantes y, aún si se llegara a dar por cierta esta circunstancia, habría que resaltarse que no existe elemento de juicio alguno que permita concluir que respondió a la conducta desplegada por los demandados, dada la ausencia absoluta de pruebas sobre el particular.

2.1.10. El 23 de febrero de 2009 Luis Enrique Abril González presentó una queja ante el Invima con fundamento en los hechos que dieron lugar al presente proceso (fl. 29).

2.2. El problema jurídico:

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si la comercialización de un producto que en su presentación contiene información que no corresponde a la realidad respecto de su origen empresarial y del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, constituye para quien ejerce dicho comportamiento la incursión en actos de competencia desleal.

2.3. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

El ámbito objetivo se encuentra satisfecho en el presente asunto, en tanto que la comercialización de un producto con un origen empresarial impreciso y presentándolo con un Certificado de Capacidad de Producción que no ostenta, es una conducta que tiene lugar en el mercado y que, debido a la relevancia de aquella información para la decisión de compra del consumidor, resulta idónea para mantener o incrementar la participación de quien lo ejecuta en aquel escenario.

¹ Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

Por otra parte, el ámbito subjetivo de aplicación también se encuentra acreditado dada la participación de los dos extremos procesales en el mercado de la comercialización de productos naturales. Finalmente, el ámbito territorial se atiende, toda vez que los productos se comercializan en diversos municipios y distritos de Colombia.

2.4. Legitimación de las partes:

Partiendo de la efectiva participación de los demandantes en el mercado (num. 2.1.1.), es evidente que la utilización, por parte de un tercero, de su nombre comercial y su certificado de capacidad de producción, es una conducta idónea para afectar sus intereses económicos, dado que es probable que tenga que responder por las eventuales reclamaciones que se podrían presentar en su contra como consecuencia de la comercialización de los productos que están empleando sus signos distintivos en el mercado, así como asumir las consecuencias que, en términos reputacionales -como acontecería en caso de ser conocidos en el mercado como competidores que indebidamente emplean las marcas de los productos de otros comerciantes-, podrían derivarse de esas circunstancias.

De otra parte, los demandados están legitimados para soportar la acción ejercida porque se demostró que ellos comercializan el producto denominado "A & R Artri & Reuma Pluss" y que en la etiqueta del mismo se indica que fue "*elaborado por Fitoprocesados para NaturSana*" y que se encuentra amparado por el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/2000 (num. 2.1.7.), elementos esenciales en la acusación formulada por los señores Abril González y Soler Ramos.

2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales ejecutados por la parte demandada.

2.5.1. Actos de engaño (art. 11, L. 256/96):

Acorde con el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de engaño se configura por la ejecución de toda conducta "*(...) que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o **difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas**, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica **que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza** sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno, así como **sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características**, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos*" (se resalta).

Atendiendo la anterior definición legal, salta a la vista que el descrito acto desleal se configuró en este caso en la medida en que se demostró que los demandados, mediante la etiqueta del alimento "A & R Artri & Reuma Pluss" que comercializan, difundieron información falsa que resultó idónea para inducir en error respecto del origen empresarial y las características del producto, información que, además, se considera relevante para el consumidor.

En efecto, como se explicó con antelación (nums. 2.1.7. y 2.1.8.), la información difundida por los demandados **es falsa** porque el producto que ellos comercializan no fue fabricado por el establecimiento denominado "Fitoprocesados" ni estaba amparado por el Invima en manera alguna y mucho menos mediante el Certificado de Capacidad de Producción No.

0309/2000, debiéndose agregar que aquellos no contaban con autorización alguna para incluir esas afirmaciones en la etiqueta de su producto.

En el mismo sentido, la descrita información falsa, relacionada con el fabricante del producto y la obtención de un certificado que acredita el cumplimiento de condiciones de higiene, técnicas, locativas y de control de calidad para la elaboración del mismo, resulta claramente **idónea para inducir a los destinatarios a error respecto del modo de fabricación y las características de “A & R Artri & Reuma Pluss”**, pues los induce a concluir -de manera equivocada, por supuesto- que este producto se fabrica atendiendo determinados estándares de calidad necesarios para obtener el respaldo del Invima mediante la expedición del certificado correspondiente.

Finalmente, es claro que la información que acá interesa es absolutamente relevante para un consumidor de productos naturales y, de hecho, resulta determinante para su decisión de compra. En efecto, la confianza que genera en el consumidor el hecho de que un producto de ese tipo cuente con el respaldo del Invima debido a sus estándares de calidad en relación con aspectos fundamentales como las condiciones de higiene, técnicas, locativas y de control de calidad para la elaboración del mismo, determina, tanto su decisión de consumir el producto, como su elección entre los distintos oferentes del mismo, pues le hace creer que el alimento en cuestión va a resultar útil para satisfacer la necesidad por la cual lo adquirió.

2.5.2. Actos de explotación de la reputación ajena (art. 15, L. 256/96):

Acorde con la Ley 256 de 1996, el acto desleal en estudio se configura por *“el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”*. Así definida la conducta en cuestión, es claro que en este caso no se verificó, pues la parte demandante no demostró, como le correspondía, que tuviera una reputación en el mercado. En efecto, los señores Abril González y Soler Ramos no aportaron elemento de prueba alguno que permitiera acreditar la existencia de un reconocimiento en el mercado del establecimiento “Fitoprocesados”, circunstancia fáctica que no puede tenerse por cierta atendiendo simplemente a las afirmaciones de los accionantes relacionadas con su presencia en el mercado desde *“hace veinte años”*. En esa medida, dada la inexistencia de una reputación en cabeza de los accionantes, no puede afirmarse que su contraparte la hubiera aprovechado de alguna manera.

2.6. Pretensión Indemnizatoria.

Para efectos de resolver este aspecto de la demanda, debe partirse por precisar que en este caso, si bien la conducta denunciada pudo generar efectos perjudiciales a las personas intervinientes en el mercado, en particular a los consumidores que fueron víctimas del engaño, los demandantes no demostraron que se les hubiera causado un perjuicio cierto y directo como consecuencia de la actividad desleal adelantada por los demandados, pues ninguna prueba aportaron sobre ese aspecto.

Ciertamente, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la pretensión indemnizatoria en estudio está circunscrita a los perjuicios *“representados básicamente en la pérdida de clientela, ya que clientes tales como laboratorios El Maná (...) manifest[aron] que por los hechos expuestos no volverían a comprar ningún producto”* a los demandantes.

En estas condiciones, como -según se explicó (num. 2.1.9.)- los señores Abril González y Solar Ramos no acreditaron que su relación comercial con el mencionado laboratorio hubiera terminado o que, de ser el caso, esa circunstancia hubiera respondido a la conducta desleal de los demandados, ni tampoco que la misma hubiera motivado la pérdida de cualquier otro cliente -que ni siquiera fue mencionado en el transcurso del proceso-, es evidente que la pretensión indemnizatoria en cuestión no puede ser acogida. Dicho con otras palabras: dado que no se demostró que los demandantes hubieran perdido algún cliente por la conducta de su contraparte, no puede tenerse por demostrado perjuicio alguno derivado de esa inexistente pérdida de clientela.

En todo caso, es pertinente agregar que la accionante, además de no haber demostrado la existencia del perjuicio alegado, no logró demostrar la cuantía del mismo ni tampoco señaló bases admisibles para su valoración, todo lo cual impone la desestimación de la pretensión en estudio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **Declarar** que los señores Edison y Cleobulo Rentería González incurrieron en el acto de competencia desleal de engaño, contemplado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Declarar** que los señores Edison y Cleobulo Rentería González no incurrieron en el acto de competencia desleal de explotación de la reputación ajena, contemplado en el artículo 15° de la Ley 256 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En consecuencia de lo anterior, **ordenar** a los señores Edison y Cleobulo Rentería González que se abstengan de emplear el nombre comercial "Fitoprocesados" y de referir el Certificado de Capacidad de Producción No. 0309/2000 en la comercialización de cualquier producto y, en particular, del denominado "A & A Artri & Reuma Pluss".
4. **Desestimar** la pretensión indemnizatoria, conforme se indicó en la parte motiva de ésta providencia.
5. **Condenar** en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Providencia para el cuaderno 1

Notificación:

Doctor

Elicio Espinosa Murillo

C.C. 3°198.611 de Nocaima (Cundinamarca)

T.P. 66.727 del C.S de la J.

Apoderado – **Parte Demandante**

Señor:

Edison Rentería González

C.C. 79°154.773

Dirección: Carrera 11 N° 13 -52B

Girardot – Cundinamarca

Señor:

Cleobulo Rentería González

C.C. 79°148.326 de Usaquén

Dirección: Calle 122 N° 7 A -16

Bogotá

Partiendo de la efectiva participación de los demandantes en el mercado (num. 2.1.1.), es evidente que la utilización, por parte de un tercero, de su nombre comercial y su certificado de capacidad de producción, es una conducta idónea para afectar sus intereses económicos, tanto desde el punto de vista de la potencialidad de pérdida de clientes -que pueden acudir a los accionados por la referencia que a los demandantes se realiza en el producto que acá interesa-, como por las eventuales reclamaciones que se podrían presentar en contra de los accionantes como consecuencia de la comercialización de los productos que están empleando sus signos distintivos en el mercado.

Sobre el particular, este Despacho ha establecido que situaciones como la que se presentó en este caso, relacionadas con el suministro de medicamentos y alimentos de origen natural, gozan de especial relevancia, al punto que involucran inleudiblemente un asunto de seguridad pública en tanto que podrían afectar directamente el derecho a la salud². En esta medida, debe resaltarse que el consumidor, en estos eventos, merece una especial protección, pues si adquiere un medicamento de origen terapéutico y medicinal lo hace con el fin de recuperar sus condiciones vitales y con la confianza de que quien lo ofrece en el mercado cuenta con la calidades óptimas para hacerlo, situación que evidentemente no ocurre en el presente caso, lo que atenta a todas luces contra los derechos mínimos de los consumidores a conocer la procedencia de lo que está adquiriendo y la certeza de que el bien es apto para satisfacer sus necesidades.

² Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia N° 20 de 2010.